

16823 RESOLUCION de 7 de julio de 1992, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 5 de junio de 1990 por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La Resolución de esta Secretaría de Estado, de 5 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), hizo pública la relación de los miembros que habían sido designados para formar parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Con posterioridad, la Comunidad Autónoma de Valencia acordó la sustitución de su representante en la referida Comisión.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Hacer público el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de don Juan Antonio Sastre Domenech, Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, como representante de la Comunidad Autónoma de Valencia, en sustitución de don Antonio Clemente Carrión.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1992.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16824 ORDEN de 30 de junio de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 153/1991, de 8 de febrero, sobre apoyo a la inversión en el sector industrial corchero.

El Reglamento (CEE) 866/1990, del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas, establece en su artículo 12 que las inversiones relativas a los productos corcheros, cualquiera que sea su grado de transformación, pueden beneficiarse de las ayudas del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

Este mismo Reglamento exige una participación de los Estados miembros en la financiación de las inversiones, lo que determinó que este Ministerio propusiera al Gobierno la aprobación del Real Decreto 153/1991, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), en apoyo a la inversión en el sector industrial corchero.

La presentación del Plan Sectorial, la posterior aprobación por Decisión de la Comisión de la CE de 10 de diciembre de 1991, del Marco Comunitario de Apoyo para los años 1991-93, donde se determina la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad, entre otros sectores, para los productos selvícolas, así como la disposición final primera del Real Decreto 153/1991, que faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas del citado Real Decreto, han determinado que este Ministerio haya tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. *Beneficiarios y ámbito temporal.*—Serán beneficiarios de la subvención las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de las mismas que deseen solicitar las subvenciones previstas en el Real Decreto 153/1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), quienes deberán formular su petición en los términos y condiciones que establece la presente Orden. El ámbito temporal se circunscribe a los ejercicios 1992 y 1993.

Segundo. *Objeto de la subvención.*—A los efectos de esta Orden tendrán la consideración de inversiones subvencionables y la de gastos

subvencionables correspondientes a dichas inversiones los contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 153/1991, que son los siguientes:

- La construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos.
- Equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos.
- Los gastos generales, especialmente los gastos de Arquitectos, Ingenieros, Asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 por 100 de los costes contemplados en las letras a) y b).

Tercero.—Las solicitudes de ayuda relativas a los proyectos que deban incluirse en los Programas Operativos que establece el Reglamento (CEE) 866/1990, se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se prevea ejecutar la inversión en modelo que incluya los datos que figuran en el anexo A de esta Orden.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo propuesta de subvención razonada para los proyectos que deban incluirse en los Programas Operativos. A esta propuesta se acompañará la documentación aportada y se indicará la posible ayuda que pudiera recibir de la propia Comunidad Autónoma.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con la participación de las Comunidades Autónomas, establecerá la relación de los proyectos que se integrarán en cada Programa Operativo para su elevación a la Comisión de la CEE.

Cuarto. *Cuántía de la subvención.*—La aportación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a las inversiones subvencionables, con cargo a sus presupuestos anuales, será del 5 por 100. Esta subvención podrá ser complementada, en su caso, por las Comunidades Autónomas hasta los límites que fija el Reglamento (CEE) 866/1990.

Quinto. Aprobados por la Comisión de la CEE los Programas Operativos correspondientes, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo procederá, previa tramitación y autorización del oportuno expediente de gasto, a dictar las Resoluciones de concesión de las ayudas previstas en esta Orden, en base a los proyectos de inversión incluidos en los Programas Operativos aprobados por la Comisión.

La concesión de las ayudas establecidas en la presente Orden vendrá condicionada al cumplimiento por los peticionarios de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social en los términos establecidos en las Ordenes de 28 de abril de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 30), y la de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre).

Sexto. Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas procederán a realizar los controles necesarios sobre la adecuada aplicación de las mencionadas ayudas, especialmente lo referente al inicio de las obras y a la verificación de los justificantes de pagos por parte de los beneficiarios finales, examinando la concordancia entre las inversiones aprobadas y las realizadas.

A tales efectos, los beneficiarios de las ayudas concedidas facilitarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo que se indique en la Resolución de concesión de las ayudas previstas en esta Orden, todos los justificantes o documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones financieras y demás requisitos y permitirán la realización de las inspecciones que se consideren necesarias.

Séptimo. A los efectos de poder cumplir con las obligaciones impuestas al Estado Miembro en el Reglamento (CEE) 866/1990, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Industria la documentación presentada por el beneficiario relativa al cumplimiento de las antedichas obligaciones, en un plazo inferior a los seis meses siguientes a la terminación material de la acción.

Octavo. *Normativa general.*—La subvención a que se refiere la presente Orden, además de lo previsto por la misma, se regirá por lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria en la redacción dada los mismos por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Industria.